

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 05/07/12	Hs. 10:20
Numero: 734	Fojas: 18
Expte. N°	
Grado: Legislativa	
Recibido:	

# JT

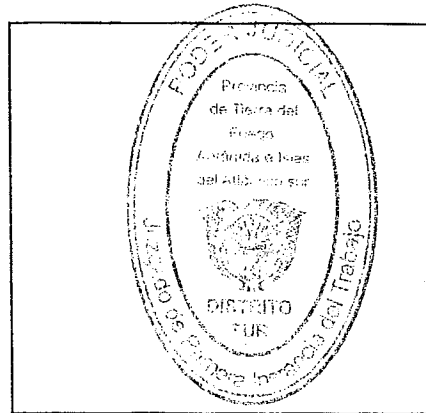
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

04 JUL 2012

TRIBUNAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO  
CONGRESO NACIONAL N° 502 – USHUAIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE RECPCION EN NOTIFICACIONES:.....



SELLO DEL FUERO

**Señores:** CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA.  
**Domicilio:** DON BOSCO N° 437 - Ushuaia  
**Tipo de domicilio:** LEGAL - CONSTITUIDO.

Hago saber a Ud., que en el expediente N° 5994/12, caratulado “**A.P.E.L. C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD USHUAIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ, Secretaría a cargo del Dr. MARCELO MAGNANO. Se ha dictado el siguiente proveído, que en sus partes pertinentes paso a transcribir: “**Ushuaia, 29 de junio de 2012. Proveyendo fs. 415/417 .Téngase presente lo manifestado por la parte actora. De la presentación a despacho, córrase traslado a la parte demandada por el plazo de cinco (5) días. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ.**”

Quedan Ustedes debidamente notificados.

USHUAIA, de julio de 2012.

*[Handwritten Signature]*  
Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJ-N°242-IB 899/115412-5

10:16-  
05-07-12  
*[Handwritten Signature]*  
Carlos Alberto Martínez  
Oficial Notificador  
Poder Judicial

MANIFIESTO INCUMPLIMIENTO.

SOLICITO APLICACIÓN DE ASTREINTES E INTERVENCIÓN FUERO PENAL POR DESOBEDIENCIA JUDICIAL.

SEÑOR JUEZ  
DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO  
DISTRITO JUDICIAL SUR

RAUL SALINAS, D.N.I. N° 13.294.650, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, mayor de edad, en el carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), con domicilio real en calle Yaganes N° 452 de ciudad de Ushuaia Provincia de Tierra del Fuego, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario PELLEGRINO, M. S. T. J. N° 242, I.B. 999-115412-5, ambos con el domicilio procesal constituido en Avenida Magallanes 1712, de la ciudad de Ushuaia, en los autos caratulados "A.P.E.L C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expediente N° 5994/2011, ante SS me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

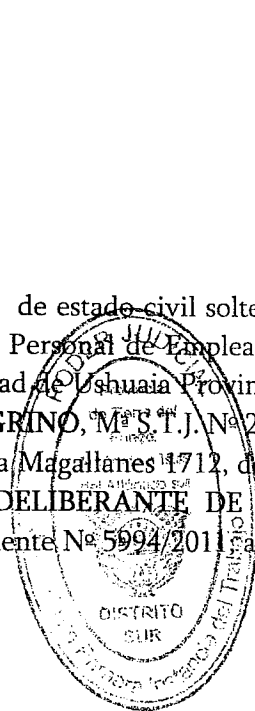
Que en fecha 4 de junio de 2012, por presentación de la patronal, firmada por los concejales Oscar Rubinos, Mario Llanes, Walter Vuoto, Ana Viviana Guglielmi y el Presidente Damian De Marco, se aprobó sobre tablas, en la 5ta. Sesión Ordinaria del período 2012, la propuesta de implementación del CLME, y siendo esto un claro accionar unilateral, que además, en lo extenso de la misma, deja evidenciada la voluntad manifiesta de incumplir con la cautelar ordenada por S.S. en estos autos mediante sentencia interlocutoria N° 4926 de fecha 27/06/2011, que textualmente dice en su parte resolutive: "**SUSPENDER los efectos del Decreto PCD N° 141/2010, Decreto PCD n° 19/2011, Acta Comisión Paritaria Permanente del 12 de abril de 2011, Ordenanzas n° 3940 y 3941; Decretos Municipales n° 600 y 601 y actos administrativos dictados en su consecuencia (art. 20 inc. b) CCA)**". Resulta esta, de considerandos como los siguientes, que tuvo en cuenta el magistrado: "**A lo expuesto, cabe agregar que de los términos del Acta de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 12 de abril de 2011 (fs. 34 de estos obrados), surgiría "prima facie" la modificación del régimen de concursos, de acuerdo a lo establecido por los arts. 1° y 2° de la Ordenanza n° 3940 y art. 1° de la Ordenanza n° 3941, promulgadas por los Decretos Municipales n° 600 y 601, respectivamente.**

**El vicio de la falta de inscripción gremial de A.P.E.L.A., que "a priori" se observa en este limitado marco cognoscitivo, afectaría al Decreto PCD n° 141/2010, impregnándose de esta irregularidad el Acta de la Comisión Paritaria Permanente del 12 de abril de 2011, las ordenanzas n° 3940 y 3941 y los actos administrativos dictados en su consecuencia.**

**Arribados a este punto, no ha de soslayarse que ante la hipótesis sostenida por la presidencia del Concejo Deliberante para declarar abstracto el reclamo administrativo de APEL, SOEM y ATE (Decreto PCD N° 19/2011), debía dictarse un nuevo acto administrativo, tendiente a subsanar el vicio que emana del Decreto PCD n° 141/2010, por la falta de cumplimiento del recaudo previsto por el art. 122 inc. a) CLME.**

**Las irregularidades prima facie observadas, acreditan la verosimilitud del derecho invocado por APEL, y tornan procedente disponer la suspensión de la totalidad de los concursos internos que lleva adelante el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, a fin de evitar mayores perjuicios a terceros eventualmente damnificados, estando a la información sumaria rendida, a tenor de lo prescripto por el art. 20 inc. b) CCA.**

**La inminente designación de los postulantes que resultaron ganadores del concurso aquí cuestionado, implicaría la irreparabilidad del perjuicio hacia terceros, ante las lógicas dificultades**



*(Handwritten signature)*  
Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
514-N°242-15 882-15411

*que se presentarían para reponer las cosas a su estado anterior, acreditándose con ello de modo suficiente el cumplimiento del recaudo del peligro en la demora.”*

Vea S.S. que en la última hoja de la propuesta aprobada, textualmente los concejales instruyen a la presidencia del Concejo a llevar adelante en forma inmediata todas las medidas tendientes a: “1. La realización de los concursos para la cobertura de los cargos de Nivel 2 y 3, a los efectos de completar la estructura jerárquica y garantizar el normal desarrollo de las tareas, en la medida que así lo solicite por propio derecho el personal en condiciones de concursar. (...) 3. Implementación de los mecanismos para llevar a cabo el reescalafonamiento del personal que así lo solicite, a cargo de la “Comisión Evaluadora;” siendo esto un claro avance en contra de lo resuelto por el juzgado y más aún a lo planteado por esta parte en fecha 16/05/2012, en el escrito titulado “Denuncio Nuevo Hecho”, donde ya se ponía en conocimiento del avance en la cobertura de los cargos correspondientes al Nivel 1, en el Concejo y el mantenimiento de los concursos suspendidos y de la Comisión Evaluadora, y ahora se avanza sobre otros niveles, en una evidente desobediencia a la suspensión ordenada. Que de quedar en firme esta posición de la patronal, los designados en los cargos de Nivel 1 de la estructura orgánica modificada, cuando en base a un acuerdo paritario que no reúne la condición de tal, como lo es el de fecha 12 de abril de 2011, siempre atacado por esta parte, estarían confirmados puesto que la discusión pasa a niveles inferiores y los que ocupan los cargos de Nivel 1, pese a la suspensión dictada en autos, pasan a integrar la Comisión Evaluadora (también en crisis por la cautelar) a fin de evaluar a los aspirantes a ocupar los niveles 2 y 3, conforme Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME) aprobado al momento de la sanción de la Ordenanza Municipal N° 3690, ESTE ACCIONAR ES DE MALA FE Y AFECTA LA NEGOCIACION ROMPIENDO LA PAZ SOCIAL. y sin modificaciones unilaterales o consensuadas, en este punto, a la fecha. ESTE ACCIONAR ES DE MALA FE Y AFECTA LA NEGOCIACION ROMPIENDO LA PAZ SOCIAL.

Asimismo pongo en conocimiento de S.S. que el día 25 de junio, mediante presentación realizada ante el Concejo Deliberante de Ushuaia, con la firma de 32 de sus empleados, todos de planta permanente, sobre un total de 47, que en realidad serían 37, puesto que 10 se encontrarían adscriptos o con cargos de mayor jerarquía (según lo expresado por los propios concejales en su propuesta), se solicitó lo siguiente: *“El personal de planta permanente del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, abajo firmante, manifiesta ante la “PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CLME DE LA PATRONAL”, que rechaza cualquier intento de aplicación unilateral del CLME que no cumpla con los recaudos normativos vigentes, previa reparación de los actos que consecuentemente fueran motivo de las sentencias interlocutorias emanadas del Juzgado Laboral.”*. Que es lo que APEL viene peticionando, siempre compartido por la amplia mayoría de los empleados del Concejo Deliberante de Ushuaia y de los gremios que lo representan, incluidos los “No Agremiados”, del número de firmantes y del número de empleados que cumplen actualmente efectivas funciones en el Legislativo Municipal, no firman la nota los integrantes de APELA y algunos dependientes directos de ellos. Se acompaña copia de la nota presentada por la Sra. Lucia Carmen Obispo, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria Permanente.

## II. SOLICITAMOS INFORMES.

Por lo aquí manifestado y conforme todas y cada unas de las constancias obrantes en autos, solicitamos a S.S. que, en forma previa:

1. Se libre Oficio al Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, a fin de que remita, copia certificada del Diario de Sesiones de la 5ta. Sesión Ordinaria del período 2012, de fecha 7 de junio del corriente año. Con especial énfasis en lo tratado y aprobado bajo el título “Propuesta de implementación del CLME de la patronal” y todas las Ordenanzas u actos legislativos dictados en consecuencia.
2. Se libre Oficio al Concejo para que manifieste si llevó adelante acciones, cuales fueron, bajo que contexto legal y en que fecha para cubrir los cargos jerárquicos de Nivel 1.

III. SOLICITO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. APLICACIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS. -ART. 666 bis CC- Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA POR LA DESOBEDIENCIA JUDICIAL

*[Firma manuscrita]*  
 M. P. Pelligrino  
 2012-06-25 16:42:26

De acuerdo a la constancia de autos en los cuales se encuentra acreditado el incumplimiento de una manda judicial solicitamos a S.S. que:

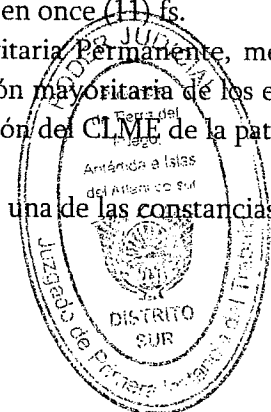
1. Ordene el efectivo cumplimiento de lo resuelto en la sentencia interlocutoria 4926 de fecha 27 de junio de 2011, que ordena la suspensión de los actos administrativos como los aquí denunciados, con la expresa imposición conminatoria de carácter pecuniario.
2. Que se conforme expediente por cuerda separada y se remitan las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se promueva la instrucción penal en contra de los integrantes del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, en calidad de electos, a fin de que se investigue la Comisión del Delito de desobediencia judicial a la manda recaída en auto mediante sentencia interlocutoria N° 4926, de fecha 27/06/2011.

**IV. PRUEBA**

Se acompaña copia de:

1. Propuesta de implementación del CLME de la patronal, en once (11) fs.
2. Original de Nota de la Presidente de la Comisión Paritaria Permanente, mediante la cual pone en conocimiento de los concejales, la oposición mayoritaria de los empleados del Concejo Deliberante a la propuesta de implementación del CLME de la patronal.

Se ofrece como prueba, la acompañada con más toda y cada una de las constancias obrantes en estos autos.



**V. PETITORIO**


Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Que se me tenga por manifestado el incumplimiento de parte del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.
2. Que se me tenga por ofrecida y acompañada toda la prueba,
3. Que en forma previa, se ordenen los oficios peticionados en el punto II.
4. Que se me tenga por peticionado el cumplimiento de sentencia. aplicación de sanciones conminatorias. -Art. 666 bis CC- y puesta en conocimiento de la fiscalía penal que por turno corresponda por la desobediencia judicial.
5. Que se le otorgue trámite de Ley a esta presentación.

**PROVEÁSE DE CONFORMIDAD A LO PETICIONADO,**

**SERÁ JUSTICIA.**

  
**Dante Mario Pellegrino**  
Abogado  
MSTJ-N°242-IB 999-115412-5

  
**RAUL SALINAS**  
Secretario General  
A.P.E.L.

USHUAIA, 07 JUNIO 2012

Sr. Pablo ROMERO

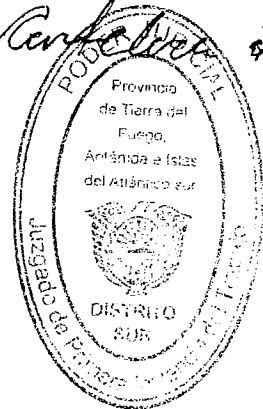
Responsable Área Administración


SU DESPACHO:


Me dirijo a usted, a los efectos de acceder a la entrega de una copia de la Propuesta de Implementación del C.L.M.E. puesta de manifiesto por los señores Concejales, expuesta en Caratula del área a su cargo. —

Ate n. f. c. m. e.

RAUL SALINAS  
Secretario General  
A.P.E.L.



  
Mario Mario Pellegrino  
Abogado  
C.P. 1154125



734 - 6/18



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

### PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CLME DE LA PATRONAL

En la ciudad de Ushuaia, a los 4 días del mes de junio de 2012 los concejales que firman al pie se reúnen a efectos analizar la propuesta a presentar para la implementación del CLME según las opciones y las posturas esgrimidas por los distintos sectores y agentes en la reunión paritaria de fecha 30 de mayo de 2012, convocada mediante Circular 4/2012.

Primeramente se deja expresado que no escapa al análisis de la patronal que la medida cautelar dictada por el Juez interviniente en los autos caratulados "APEL c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo", Expediente N° 5994, ha involucrado la suspensión y virtual paralización de las negociaciones paritarias relacionadas a la etapa de transitoriedad para la aplicación efectiva del nuevo régimen establecido por el CLME (artículos 137, 138, 139, 140, 142 y concordantes del CLME), esto en virtud de que a través de dicha medida el Tribunal dispuso la suspensión de los efectos del Acta de la Comisión Paritaria Permanente del 12 de abril de 2011, siendo que dicha acta ha involucrado acuerdos respecto de casi todos los temas vinculados a la aplicación efectiva del CLME, es decir, fueron aprobadas modificaciones a la estructura orgánica y las consiguientes misiones y funciones de las Áreas de Legislación y Administración, fueron aprobados los cargos de los Niveles 1, 2 y 3 a concursar, fue resuelto encomendar a la Comisión Evaluadora la elaboración de los pliegos de bases y condiciones correspondientes a los concursos para los cargos del Nivel 1 de la aludida estructura orgánica de acuerdo al artículo 82, inciso b) del CLME, el proceso de reescalafonamiento de los agentes en la nueva estructura escalafonaria, y siendo que por lo demás, fuera de éstos temas mencionados no quedan cuestiones relativas a la etapa de transición para tratar en paritarias con excepción de la discusión en torno al valor módulo (artículo 140 del CLME), sin perjuicio que éste tema tampoco puede abordarse en paritarias dado que para ello se requiere de una estimación presupuestaria concreta que no puede efectuarse si previamente no se realiza el reescalafonamiento de todo el personal en la nueva estructura escalafonaria para desde allí poder estimar el valor módulo respetando la cláusula garantía establecida por el artículo 141 del CLME.

Por éstas razones expuestas, luego de transcurrido 1 año de vigencia de la medida cautelar, la misma ha determinado que la Comisión Paritaria Permanente se encuentre paralizada hasta que se resuelva la cuestión de fondo en las actuaciones judiciales aludidas, y en tal medida ello viene generando un grave perjuicio para el Concejo Deliberante de Ushuaia al ver postergada la organización definitiva de la planta de personal permanente dependiente de la Institución, sino que también viene provocando severos desencuentros entre los agentes además de perjuicios a los mismos en general al verse postergado su reescalafonamiento, y postergada por ende su carrera administrativa, y perjuicios en particular a aquellos agentes con derecho y/o condiciones para presentarse a concursar por los cargos de los Niveles 2 y 3 de la estructura orgánica, además de verse postergada la aplicación de la nueva estructura salarial modular acorde al nuevo escalafón, dado que ello impide el tratamiento del valor módulo en virtud de encontrarse suspendido el proceso de reescalafonamiento antes señalado.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*

734 - 7/18



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

Ahora bien, no obstante la irreductible realidad recién expuesta, por otra parte esta patronal también advierte y desea poner de manifiesto el particular y especial ámbito normativo en el cual se deben producir las reuniones paritarias, ámbito en el cual se evidencian las realidades y circunstancias que seguidamente se exponen.

1°.- La interpretación que en el caso corresponda acerca del alcance del artículo 122 del CLME, norma que establece la representación de los sectores en la mesa paritaria, jamás ha sido abordada con anterioridad por la doctrina ni por la jurisprudencia, y por lo demás resulta ser una cuestión de derecho opinable. Desde ese punto de partida, advierte también esta patronal que el cuestionamiento del gremio APEL contra el Decreto PCD 141/2010 (decreto éste que admite la incorporación a la mesa paritaria de todos los sectores incluidos APELA y UPCN) y que derivara en el dictado de la medida cautelar por parte del Juez del Trabajo, fue fundamentado sosteniéndose que el artículo 108 de la Carta Orgánica Municipal, y el Convenio Legislativo Municipal de Empleo, no prevén para la integración de la Comisión Paritaria Permanente, la representación de asociaciones u organizaciones gremiales que carezcan de inscripción o de personería gremial, aunque por otro lado permita la participación de trabajadores no agremiados, agregando que el Decreto PCD 141/2010, bajo el pretexto de garantizar la libre asociación sindical y la participación en las negociaciones paritarias, encubre una práctica desleal y rompe el mapa sindical de la negociación colectiva.

Dicho cuestionamiento fue resuelto en la sede administrativa mediante el Decreto PCD N° 19/2011, sosteniéndose tanto allí como en la sede judicial que las disposiciones referentes a la representación colectiva de los trabajadores en las negociaciones colectivas de trabajo previstas por el artículo 108° de la Carta Orgánica Municipal y el artículo 122 del CLME, de modo paradójico, van más allá de la interpretación que ha dado la CSJN en el fallo de autos "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", por cuanto que ambas normas permiten, a diferencia de lo que ocurre con la Ley 23.551, que a través de sus representantes participen en la comisión paritaria permanente, tanto el sector de los trabajadores que no se están afiliados a ningún gremio (no agremiados), como las asociaciones sindicales con personería gremial y las asociaciones con simple inscripción (como es el caso de los gremios APEL, APELA), y que esto no es ni parece utópico como ocurre en la generalidad de los casos en el marco de la Ley 23.551, sino una realidad concreta en el ámbito del Estado Municipal, y podría decirse, una realidad única en todo el territorio de la República Argentina.

2°.- En este particular contexto normativo del Estado Municipal expuesto, puede decirse que el gremio APELA encuadra en lo previsto por el artículo 122 del CLME, dado que dicho gremio posee simple inscripción, aunque carezca de personería gremial. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los casos, donde solamente pueden negociar convenios colectivos los gremios con personería gremial, en el caso confluyen dos circunstancias especiales: la inclusión del sector de personal no agremiado a la mesa paritaria, y la inclusión de los gremios simplemente inscriptos. Desde ésta perspectiva en la sede judicial la patronal sostuvo que resulta inocua e inconducente la medida cautelar, dado que si se considera que en éste tan particular ámbito normativo el gremio APELA no puede intervenir en las negociaciones paritarias, **no por ello los afiliados a APELA quedarían excluidos de la mesa paritaria, ya**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

734 - 8/18



*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia*

la materia en un contexto complejo donde tienen representación en la negociación colectiva del trabajo, los gremios con personería gremial, los gremios simplemente inscriptos, y también los trabajadores no agremiados, tal como ocurre exclusivamente, en el ámbito del Estado Municipal y más precisamente en el Concejo Deliberante de Ushuaia.

Por este motivo, el Decreto PCD 141/10 cuestionado por APEL y que diera lugar al dictado de la medida cautelar, no entra en colisión con precedentes Jurisprudenciales, cuando para más el mismo no concede ningún derecho tal como sí lo hiciera el acta acuerdo CTA-PEP (que fuera declarada inconstitucional por el Sr. Juez del Trabajo), a través de la cual el Poder Ejecutivo Provincial reconociera a la CTA, al menos dos derechos, uno el derecho a inspección y el otro a licencias gremiales pagas, y en tal medida el Estado Provincial como empleador, no puede favorecer a un sindicato y no a los otros.

Que esto último no ocurre siquiera lejanamente con el Decreto PCD N° 141/2010, <sup>que no hace de norma</sup> sino traducir la interpretación que la parte patronal hace de las normas jurídicas en juego, la que consiste en sostener que **TODOS** los sectores deben designar sus representantes, intervenir y acordar en la Comisión Paritaria Permanente del CLME, y con la salvedad de que excluir a un sector o a un sindicato de la mesa paritaria no solo no trae aparejado ningún resultado práctico por cuanto en última instancia todo agente no incluido en ningún gremio DEBE ser computado a los fines de determinar la proporcionalidad del sector de no agremiados, y de allí, la cantidad de sus representantes.

En este punto destacamos, necesariamente, que la cuestión sería más sencilla de interpretar si solamente se circunscribiera a la discusión de la representación gremial entre organizaciones gremiales con personería gremial y organizaciones gremiales simplemente inscriptas (es decir a la materia abordada por el fallo de la CSJN en la causa "ATE" desde una materia diversa, es decir, la perspectiva del artículo 41 de la Ley 23.551 que solo permite a los gremios con personería gremial elegir delegados ante la empresa), pero la realidad de las normas aplicables al caso ya aludidas, indica que el tema es sumamente complejo habida cuenta el derecho reconocido a los trabajadores no agremiados (que en proporción no son pocos), a designar sus propios representantes.

8°.- Por estas razones entendemos que el planteo y pretensiones de APEL contra el decreto PCD N° 141/2010 trae aparejado que se excluya a algunos gremios de la mesa paritaria, y conlleva por ende la pretensión de imponer a la parte patronal la obligación de negociar en la comisión paritaria permanente excluyendo a las asociaciones UPCN y APELA, lo que supone exponer a la patronal al recrudecimiento del conflicto intersindical irresuelto en el ámbito del Concejo Deliberante, y a las consecuencias que de tal circunstancia se derivan, como ya sucedió en el mes de diciembre de 2010 con las medidas de acción directa producidas en el marco del conflicto que viene advirtiéndose desde mediados del año 2010, cuestión que fue concretamente articulada por algunos gremios en la sede del Ministerio de Trabajo de la Provincia en la fecha 1° de Octubre de 2010 y que hasta la fecha los gremios no han resuelto por la vía asociativa, ni tampoco lo han planteado ante la autoridad competente, es decir el Ministerio de Trabajo de la Nación.

734 - 9/18



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

No parece razonable en el contexto recién reseñado que actualmente, se impusiere a ésta parte patronal la obligación de continuar un proceso paritario negociando solo con unos sectores, y excluyendo a otros, lo que expondría a ésta parte a un nuevo conflicto medidas de fuerza mediante, resintiendo así el servicio público que se brinda a la comunidad.

En todo caso, hacemos notar muy especialmente que la parte patronal no debe ser la variable de ajuste en las disputas existentes entre los distintos gremios y asociaciones sindicales que desde mediados del año 2010, se vienen produciendo con mayor o menor intensidad. Así como los dadores de trabajo no deben tener injerencia alguna en las cuestiones de representación sindical, al mismo tiempo tampoco puede admitirse que la parte patronal quede en medio de un conflicto intersindical y de las consecuencias que tales conflictos conllevan, dado que las disputas que se puedan suscitar entre diversas asociaciones gremiales relativas a la representación, deben solucionarse conforme el procedimiento del artículo 59° de la Ley de Asociaciones Sindicales, agotando previamente la vía asociacional, para someter luego la cuestión a la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación) y eventualmente al conocimiento del órgano jurisdiccional, surgiendo del pronunciamiento final que pueda mediar en el tema cuál es la aptitud representativa de cada una de las asociaciones gremiales involucradas en el ámbito específico del conflicto.

Dadas las circunstancias antes expuestas, el conflicto intersindical existente, y la dificultad que de ello deriva para esta patronal en conocer o saber con que sectores o representantes de dichos sectores debe sentarse a negociar en la mesa paritaria, surgen dos alternativas viables y legítimas a saber:

1°.- La primera de las alternativas consiste en determinar y establecer, en el marco conciliatorio que por el plazo de 30 días ha dispuesto el Sr. Juez del Trabajo, la cantidad de representantes ante la Comisión Paritaria Permanente que a cada sector le corresponden. Para ello, resulta necesario certificar previamente a través del Área de Recursos Humanos y del Área de Haberes la cantidad de agentes de planta permanente, ello a fin de poder contar con la información necesaria para un cómputo correcto de la base de cálculo para la posterior determinación de la integración de la Comisión Paritaria Permanente, y a su vez aclarar y certificar, respecto de cada uno de los agentes, si se encuentran o no afiliados a alguna o algunas organizaciones sindicales, y además detallar el sindicato o gremio al cual se encuentren afiliados los mismos, y en especial, detallar y certificar asimismo los agentes de planta permanente que se encuentren afiliados a dos o más sindicatos, y en esos casos, certificar además los gremios a los cuales pertenecen los mismos. Una vez acreditada fehacientemente dicha información, debería requerirse a todos los agentes de planta permanente afiliados a dos o más gremios, y a los fines de determinar los representantes de cada sector ante la comisión paritaria permanente de acuerdo a lo previsto por el artículo 122 del convenio legislativo municipal de empleo, para que dentro del plazo perentorio aclaren de modo expreso y por escrito, cual es la organización sindical que los representa.

De este modo podrá contarse por primera vez con información fehaciente y fidedigna que permita a la parte patronal conocer a ciencia cierta cuantos representantes les corresponde designar ante la Comisión Paritaria Permanente a cada sector de los que refiere el artículo 122°

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*

734 - 10/18



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

del CLME, es decir, cuantos representantes corresponde a los gremios APELA, APEL, ATE, SOEM, UPCN y NO AGREMIADOS, siendo que eventualmente a alguno o algunos sectores podría corresponderles más de un representante, o no corresponderle ningún representante.

No obstante lo antedicho, debe concluirse que ésta primer alternativa, en el marco que ha sido propuesto por el Tribunal interviniente no resulta en principio viable, dado que en dicho marco solamente ha tenido intervención o participación el gremio APEL, no habiendo participado del marco conciliatorio los demás sectores y/o gremios con actuación en el Concejo Deliberante, y muy sin perjuicio de lo dicho antes de ahora respecto de que APEL carece por completo de capacidad para representar a los agentes del Concejo Deliberante ya que por sus propios actos han excluido expresamente a los agentes del Concejo Deliberante de sus estatutos, además debe tenerse presente que incurriríamos en un círculo vicioso pretender solucionar una cuestión cuyos orígenes o causas residen en un problema de representatividad de los sectores en la mesa paritaria, justamente prescindiendo de los demás sectores o gremios involucrados, por lo cual lo que pudiere acordarse con APEL en éste sentido resultaría no solo inconducente sino que también supondría incurrir en una auto contradicción por parte de la patronal al negociar solamente con APEL la delicada cuestión que hace a la representatividad aludida, cuando es justamente este gremio a quien se atribuye la total incapacidad para representar a los agentes de ésta Institución Deliberativa.

2°.- La otra alternativa que podría utilizarse para superar la paralización de las negociaciones paritarias consiste en que se prescinda, cuanto menos temporariamente, del mecanismo de representatividad proporcional por sectores que establece el artículo 122 del CLME (ello hasta tanto se dicte el reglamento de funcionamiento interno que exige el artículo 124 inciso a) del CLME), y en su lugar, se adopten decisiones mediante el sistema de participación asamblearia (y no paritaria) de la totalidad de los agentes de planta permanente del Concejo Deliberante.

Esto si bien resulta poco ortodoxo resulta legítimo en un ámbito normativo tan particular y único como lo es el Concejo Deliberante de Ushuaia, donde al contrario de lo que ocurre en otros ámbitos donde existe el modelo sindical argentino típico de "monopolio sindical", es decir, donde solamente un gremio con personería gremial puede y se encuentra habilitado a suscribir y/o modificar un convenio colectivo de trabajo y/o de discutir en "paritarias" con la patronal, confluyen como antes se decía, las particularidades que implican la inclusión de gremios simplemente inscriptos y del sector de personal no agremiado.

En efecto, dado que en el Concejo Deliberante de Ushuaia no solo intervienen gremios con personería gremial (SOEM, ATE y UPCN), sino también gremios sin personería gremial o simplemente inscriptos (APELA), además del sector de personal no agremiado, debe estarse a que en éste ámbito no operan las prescripciones generales que para las negociaciones colectivas establecen las leyes nacionales, sino que por imperio del artículo 108 de la Carta Orgánica Municipal y consiguientemente por imperio del artículo 122 del CLME, podría prescindirse del sistema de representatividad por sectores y utilizarse el sistema de representación directa, y por derecho propio, de todos los agentes del Concejo Deliberante a fin de adoptar decisiones relacionadas a la implementación del CLME.

734 - 11/18



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

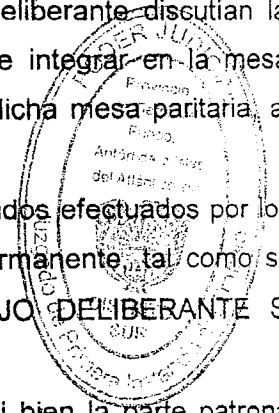
que automática y necesariamente, debería computarse ese caudal de afiliados, como personal no agremiado, lo que implica que el numero de sus afiliados sumaría más representantes al sector de personal no agremiado, es decir, que tanto el planteo de APEL como así también la medida cautelar carecen de efectos prácticos y concretos en el contexto jurídico y fáctico que venimos describiendo.

3°.- En rigor de verdad, el cuestionamiento que contra la inclusión del gremio APELA a la mesa paritaria ha efectuado el gremio APEL, tiene su origen y resulta el producto del conflicto intersindical surgido en el Concejo Deliberante de Ushuaia promediando el año 2010, en un contexto que indica una desafiliación significativa de afiliados del gremio APEL. En el contexto de la circunstancia expuesta, y por razones que la parte patronal desconoce, promediando el año 2010 comenzó a resultar evidente la existencia de un conflicto o cuanto menos problema de representación sindical, en cuyo contexto los agentes del Concejo Deliberante discutían la cantidad de representantes paritarios que a cada gremio corresponde integrar en la mesa paritaria, y la cantidad de representantes que corresponde integrar a dicha mesa paritaria, al sector del personal no agremiado.

A su vez, el conflicto intersindical se vio profundizado ante sendos pedidos efectuados por los gremios UPCN y APELA, de integración en la Comisión Paritaria Permanente, tal como se encuentra acreditado en los autos caratulados "APEL C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ PRACTICA DESLEAL, Expediente N° 5965.

Habida cuenta el ostensible conflicto intersindical que se menciona, ni bien la parte patronal asumió la Presidencia de la Comisión Paritaria Permanente en el año 2011 en curso, su Presidente Concejal José Luis VERDILE requirió a los agentes del Concejo Deliberante, tanto agremiados como no agremiados, que acreditaran a sus respectivos representantes para integrar la Comisión Paritaria Permanente. Tal exigencia resulta necesaria además de lógica, porque por una parte el sistema de representatividad que establece el CLME está basado en el criterio de proporcionalidad de cada sector, y por otra parte porque la cantidad de representados de cada gremio, y del sector de no agremiados, varían año a año por producirse afiliaciones, desafiliaciones, etcétera, ello sin perjuicio de evidenciarse que existen muchos casos de agentes que se encuentran afiliados a dos, tres y hasta cuatro sindicatos por lo cual no puede saberse a ciencia cierta que gremio representa a estos agentes y por ende el caudal de afiliados que a cada gremio debe atribuirse para establecer la cantidad de representantes que les corresponde a cada sector.

En efecto, la composición e integración de la Comisión Paritaria Permanente prevista por el artículo 122 del CLME difiere de la Comisión Paritaria prevista por el artículo 108 de la Carta Orgánica Municipal, por cuanto que ésta última tenía un único cometido (acordar un Convenio Colectivo), y por ende la composición de los integrantes resultaba inamovible durante el transcurso de dicha negociación, mientras que con la Comisión Paritaria Permanente del artículo 121 del CLME ocurre todo lo contrario, ya que ésta Comisión Permanente no se extingue una vez cumplido un objetivo, y por ende tiene una duración ilimitada en el tiempo, por



*[Handwritten signature and illegible text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

734 - 12/18



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

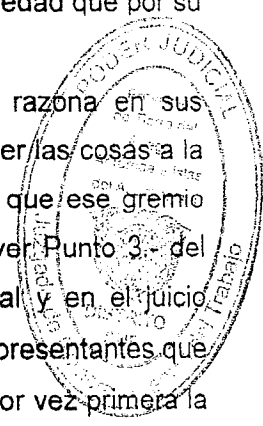
lo cual los representantes paritarios que corresponden a cada sector varían año tras año, por causa de las variaciones que registre cada sindicato o sector en sus caudales de afiliados, lo cual debe ser interpretado armónicamente de la mano del criterio de "proporcionalidad" que para la designación de sus representantes en base a la cantidad de afiliados, establece el artículo 122 inciso a) del CLME.

Y ésta interpretación es la que se impone, por cuanto que el artículo 108° de la Carta Orgánica establece de modo expreso la salvedad al disponer que en las negociaciones del Convenio Municipal de Empleo los trabajadores serán representados por la totalidad de las asociaciones gremiales, con inscripción o personería gremial que actúen en la Municipalidad, y en forma proporcional "a la cantidad de afiliados al momento de iniciarse la negociación", hasta 8 representantes (es decir que esa proporción se mantenía fija en el tiempo), salvedad que por su parte el artículo 122° del CLME no establece en modo alguno.

Nótese que en rigor el planteo de APEL, ateniéndonos al modo en que razona en sus presentaciones (incluso en anteriores presentaciones), donde pretende retrotraer las cosas a la integración de la mesa paritaria al 30 de marzo de 2010, apunta a sostener que ese gremio cuenta con cuatro (4) representantes en la Comisión Paritaria Permanente (ver Punto 3.- del relato de los hechos de la parte actora en la demanda por práctica desleal y en el juicio contencioso administrativo donde fuera dictada la cautelar), que serían los 4 representantes que según APEL integraron la mesa paritaria el 30 de marzo de 2010 al reunirse por vez primera la Comisión Paritaria Permanente, y también apunta a sostener que sus 4 miembros resultan inamovibles en el tiempo, cuando en rigor de verdad su caudal de afiliados deberá constatarse fehacientemente, lo que hasta la fecha no fue hecho.

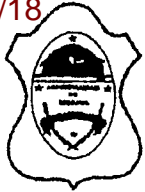
4°.- El conflicto intersindical a que se alude, se centraliza en un problema de representatividad que involucra al sector de los trabajadores únicamente, y del cual la patronal resulta completamente ajena, pero que no deja de constituir un problema complejo para la patronal habida cuenta que no queda claro con cuales actores del sector de los trabajadores debe negociar, y por ende, debe extremar los recaudos para asegurar la validez de las reuniones a las cuales concurre, y de los acuerdos paritarios a los que se arriba.

5°.- Debe decirse también que el cuestionamiento que efectúa APEL en referencia al Decreto PCD N° 141/2010 y a la incorporación de los gremios APELA y de UPCN en la Comisión Paritaria Permanente, resulta por completo CONTRADICTORIO en relación a los actos propios que previamente ha puesto en evidencia el mismo gremio APEL, por cuanto que si bien cuestiona a la inclusión de APELA y UPCN luego de que éstos requirieran su integración en la mesa paritaria, debe tenerse presente que en el mes de diciembre de 2010 próximo pasado, fue negociado y acordado por TODOS los gremios un incremento en concepto de recomposición salarial, negociación en la cual participaron los gremios ATE, APEL, UPCN, SOEM y APELA, tal como surge del acta acuerdo correspondiente. Desde éste punto de vista no se interpreta que posteriormente, el gremio APEL pretenda cuestionar la participación de las otras organizaciones sindicales o sectores con derecho a designar representantes en la Comisión Paritaria Permanente.



Carta...  
MST...

[Handwritten signatures and marks]



*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia*

Que esto además resulta posible o viable dado que en el ámbito del Concejo Deliberante solamente cuenta con un total de 49 plantas permanentes (aclarándose que 2 de estos agentes se han jubilado en los últimos meses, 3 se encuentran en trámite de jubilación, y 10 de ellos se encuentran adscriptos o con cargo de mayor jerarquía), a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos en los cuales adoptar decisiones colectivas de ésta naturaleza no resulta posible ni viable no solo por imperativo legal (es decir debido a que legalmente solo pueden suscribir o modificar convenios colectivos los gremios con personería gremial), sino también debido a que en esos ámbitos existen cientos o miles de trabajadores, por lo cual necesariamente deben intervenir en las negociaciones colectivas con la parte patronal los representantes de dichos trabajadores, es decir, los gremios habilitados para ello.

En tal medida, se entiende prudente y conducente mantener la línea de trabajo ya utilizada a partir del 10 de agosto de 2011, cuando en una reunión con el personal la patronal puso de manifiesto su intención y voluntad de continuar avanzando en forma armónica y paulatina con acciones concretas que permitan la implementación de los beneficios y derechos establecidos en el CLME.

Vale en tal sentido aquí exponer que habida cuenta que desde el año 2010 los trabajadores no logran conciliar posturas homogéneas que involucren a todo su universo colectivo, en la reunión del día 10 de agosto de 2011 mencionada, cuando las autoridades ratificaron su voluntad de continuar avanzando en forma armónica y paulatina con acciones concretas, en tal instancia expusieron en esa dirección la voluntad de aplicar los ítemes establecidos por el artículo 57º, incisos b) y d) del CLME, a aquellos agentes que, por su propio y exclusivo derecho, solicitaran dicho beneficio.

De modo especial, se pone actualmente de manifiesto que la alternativa propuesta resulta la más adecuada ante las permanentes diferencias que surgen entre el personal, las cuales imposibilitan el avance en materia de aplicación del CLME, ello sumado a la estrategia que parecen haber adoptado los gremios APEL y SOEM, que evidencia como única intención judicializar las negociaciones paritarias, y al mismo tiempo, sus representantes han venido eludiendo concurrir a las reuniones paritarias debidamente convocadas.

Esta segunda alternativa así propuesta, resulta la más adecuada a fin de tornar factible el ejercicio de los derechos que se encuentran establecidos en el CLME y resultan directamente operativos, ello sin perjuicio de los eventuales mecanismos que en el marco del convenio mencionado, en el futuro se pacten al amparo de las cláusulas garantías allí normadas. De tal suerte, la patronal se encuentra dispuesta a viabilizar tales derechos a aquellos agentes que por su propio derecho así lo soliciten, valiendo recordar que en oportunidad de expresar la patronal, el 10 de agosto de 2011 próximo pasado, su voluntad de aplicar los ítemes establecidos por el artículo 57º, incisos b) y d) del Convenio Legislativo Municipal de Empleo, **TODOS** los agentes con derecho a su percepción, incluidos entre ellos los agentes afiliados a los gremios APEL y SOEM, solicitaron por escrito, y por su propio, exclusivo y excluyente derecho, que se les aplique dicho beneficio de índole salarial, en cuya razón y virtud actualmente se les liquida y abona a todos ellos, el ítem "Título Polimodal o Secundario", en las condiciones expuestas reiterándose que inclusive el beneficio se les liquida y abona a todos los afiliados a los gremios



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

Más contradictorio aún resulta el planteo de APEL, cuando este gremio, además de carecer de personería gremial, conforme se encuentra acreditado en las actuaciones judiciales referidas mediante la documental acompañada por el mismo gremio -Resolución M.T.yS.S. N° 015/1995-, mediante la misma documental aludida se encuentra acreditado que el gremio APEL agrupa y representa solo a "los empleados del Poder Legislativo de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur...", siendo que de tal modo ha quedado palmariamente demostrado que el gremio APEL además carece por completo de aptitud para agrupar y representar al personal dependiente del Concejo Deliberante, y por ende de ello, carece de legitimación para representar a los agentes de ésta Institución en la mesa paritaria.

Por éste motivo la patronal ya sostuvo en la sede judicial que APEL carece de legitimación toda vez que no ejerce la representación personal y territorial de los trabajadores del Concejo Deliberante de Ushuaia, dado que su propio estatuto excluye a los agentes dependientes del Estado Municipal y solo comprende a los agentes del Poder Legislativo de la Provincia, por lo que en el caso la representación del gremio APEL siquiera se encuentra supeditada a la condición de sindicato más representativo en el sector personal y territorial en que aspira desenvolverse, dado que carece por completo de representación en el ámbito del Concejo Deliberante.

Que desde esta perspectiva señalada, la personería gremial en el Concejo Deliberante de Ushuaia no recae sobre APEL, sino que recae sobre los gremios SOEM, ATE y UPCN, gremios éstos últimos que sí cuentan con personería gremial.

6°.- El Decreto PCD N° 141/2010 en rigor resulta meramente declarativo, por cuanto que es el artículo 122 del CLME la norma que establece el mapa sindical y como se compone e integra la Comisión Paritaria, y dado que la reglamentación de funcionamiento de la Comisión Paritaria aún no ha sido dictada de acuerdo a lo que establece el artículo 124 inciso a) del CLME, será tal reglamentación de funcionamiento interno la normativa que establecerá los pormenores y el modo en que debe interpretarse y aplicarse el sistema basado en el criterio de proporcionalidad previsto por el CLME, según la cantidad de afiliados de cada sector, incluido el sector de no agremiados.

7°.- Que la sentencia recaída en los autos caratulados "CGT c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Práctica Desleal", señala que *"al aprobar el artículo primero del decreto 864/09 un acta acuerdo entre la CTA y el Gobierno Provincial, que contiene cláusulas, que como las reseñadas, se encuentran tipificadas como práctica antisindical (artículo 53 de la ley 23.551), corresponde declarar su inconstitucionalidad"*, siendo que tal acta acuerdo configura una violación a la ética en las relaciones de trabajo habida cuenta que el Poder Ejecutivo Provincial, que resulta empleador de trabajadores afiliados a ciertos sindicatos adheridos a la CTA, le reconoce nominalmente, es decir con "intencionalidad", derechos preferentes a dicha central sindical, que no son reconocidos a la generalidad de los sindicatos con idéntico ámbito de actuación y en igualdad de circunstancias.

Por ende, queda no solo claro que las circunstancias fácticas y jurídicas de dicho precedente jurisprudencial no guardan ninguna semejanza con la realidad del Concejo Deliberante ni con el Decreto PCD N° 141/2010, sino que además queda en claro que no existe jurisprudencia sobre

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

APEL y SOEM quienes, a contrapelo de la judicialización compulsiva de las negociaciones que los dirigentes sindicales de estos dos gremios adoptaron como única política de acción gremial, han solicitado por sus propios derechos, la aplicación de los beneficios de índole salarial reseñados.

Por las razones expuestas, y en función de las posturas y de las propuestas efectuadas por los trabajadores en la reunión del 30 de mayo de 2012, convocada mediante Circular 4/2012, la patronal resuelve efectuar la propuesta de implementación del CLME que seguidamente se expone, la cual se llevará adelante de contarse con la aceptación, por sus propios y exclusivos derechos, de los agentes que se encuentren en condiciones particulares de acceder a los mismos, ello de manera de no incurrir en un incumplimiento de la medida cautelar que suspende y paraliza las negociaciones paritarias que se encuentra en vigencia.

La propuesta en cuestión consiste en instruir a la Presidencia del Concejo a llevar adelante en forma inmediata todas las medidas tendientes a:

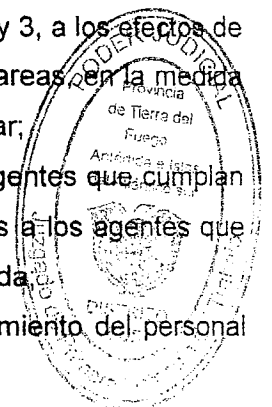
1. la realización de los concursos para la cobertura de los cargos de Nivel 2 y 3, a los efectos de completar la estructura jerárquica y garantizar el normal desarrollo de las tareas en la medida que así lo solicite por propio derecho el personal en condiciones de concursar;
2. realizar el trámite necesario para el pago del beneficio de becas a los agentes que cumplan con los requisitos exigidos por la normativa e incorporar como beneficiarios a los agentes que así lo manifiesten y presenten inscripción para el cursado de la carrera elegida;
3. implementación de los mecanismos para llevar a cabo el reescalafonamiento del personal que así lo solicite, a cargo de la Comisión Evaluadora;
4. cumplimiento en tiempo y forma de la entrega de la indumentaria al personal que así lo solicite.

A los fines del cumplimiento de los puntos 1 y 3 antemencionados se faculta a la Presidencia designar, seleccionar o ratificar a los profesionales integrantes de la Comisión Evaluadora.

A efectos de garantizar la participación de todos los agentes del Concejo en la instancia concursal, los presentes acuerdan suspender, hasta diez (10) días antes de la fecha de los concursos de cargo de Nivel 2 y 3, la exclusión establecida por el artículo 88° del CLME, para que aquellos que estén desempeñando tareas fuera del ámbito del Legislativo municipal manifiesten fehacientemente la decisión de reincorporarse.

Además se manifiesta voluntad e inicio de trabajos tendientes a presentar proyectos para aplicación del Valor Módulo y de los adicionales generales y particulares del personal que se encuentre en condiciones, en el marco de lo establecido por el CLME.

Para concluir, la patronal representada por los Concejales abajo firmantes resuelve comunicar a todos los agentes del Concejo Deliberante las razones y fundamentos expuestos en la presente, como así también la propuesta expresada, a fin de que los mismos se expidan.



Mario LLANES  
Concejal P.J.  
Concejo Deliberante Ushuaia

Walter YUQYO  
Concejal F.P.V.  
Concejo Deliberante Ushuaia

Damian DE MARCO  
Presidente  
Concejo Deliberante

Hugo RUBINOS  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia

Ana Victoria Seta GUGLIELMI  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia  
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

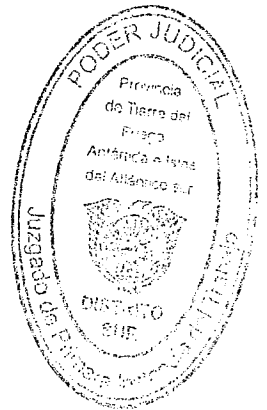
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 25/06/12	Hs. 15:18
Numero: 394	Fojas: 3
Expte. N°	
Girado: 239/10	
Recibido: [Firma]	Fotos

Ushuaia, 25 de junio de 2012

SEÑORES CONCEJALES  
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA

**LUCIA CARMEN OBISPO**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Paritaria Permanente, del corriente año, me dirijo a ustedes a efectos de adjuntar acta mediante la cual el personal de planta permanente, firmantes de la misma, rechaza la **“PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CLME DE LA PATRONAL”**, de fecha 4 de junio de 2012, por la razones que se expresan y fundamentan, compartida por la mayoría del personal de planta permanente de este Concejo Deliberante, insistiendo en la necesidad de recuperar el diálogo en un marco de respeto a las leyes y los procedimientos, repudiando y rechazando los hechos de violencia en todas sus formas, como único camino para destrabar los conflictos y lograr la paz social.

[Firma]  
Leg 143P



**PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE. CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA**  
**RECHAZAMOS "PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CLME DE LA**  
**PATRONAL"**, de fecha 4/06/2012

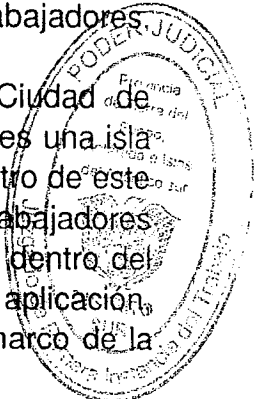
El personal de planta permanente del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, abajo firmante, manifiesta ante la "PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CLME DE LA PATRONAL", que rechaza cualquier intento de aplicación unilateral del CLME que no cumpla con los recaudos normativos vigentes, previa reparación de los actos que consecuentemente fueran motivo de las sentencias interlocutorias emanadas del Juzgado Laboral.

Como ya se dijo oportunamente, "toda la temática de negociación colectiva con los trabajadores legislativos, puesta en vigencia y cumplimiento del Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME) y negociaciones en paritarias, en las cuales no sólo deben participar la patronal y los empleados, a través de sus representantes legitimados, de acuerdo con el Art. 122 del CLME, sino que necesariamente debe intervenir en todo momento la autoridad de aplicación de la legislación laboral, tanto en el derecho individual como en el colectivo de los trabajadores, que para el caso es el Ministerio de Trabajo de la Provincia, y esto por la sana y pacífica interpretación de toda la legislación nacional y pactos y convenios internacionales en especial los de la OIT; leyes provinciales 113 y 90; Carta Orgánica Municipal Art. 108, párrafo cuarto, punto 8 y Art. 131 del CLME." Marco de negociación en el cual los trabajadores consideramos que tenemos resguardos de nuestros derechos como trabajadores tanto en el orden administrativo como judicial.

Por cuanto "dejamos expresado que el Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, si bien es un órgano de la Administración Pública Municipal, no es una isla frente al estado de derecho y a la primacía de las leyes y debe actuar dentro de este marco, y más aún, si las entidades gremiales con representación de los trabajadores no aceptan el marco de discusión que la patronal quiere llevar adelante, dentro del Concejo Deliberante y sin participación de la autoridad administrativa de aplicación, que es parte necesaria para la aprobación de cualquier acuerdo en el marco de la negociación colectiva."

En este sentido ya advertimos que "una solución distinta a lo aquí planteado, lo único que logrará es potenciar por tiempo indeterminado los conflictos, los reclamos y la judicialización de los mismos, no pudiendo arribarse a la paz social que pregona el Presidente del Cuerpo."

Finalmente, repudiamos los hechos de violencia de toda índole e insistimos en el respeto a las leyes y a los procedimientos y con el diálogo dentro de este contexto, como único camino para destrabar los conflictos y lograr la paz social.



Handwritten signature and number 830.

Handwritten signature and number 1710.

Handwritten signature and number 1351.

Handwritten signature and number 1351.

Handwritten signature and number 2054.

Handwritten signature and number 1336.

Handwritten signature and number 1440.

Handwritten signature and number 2994.

Handwritten signature and number 1347.

Handwritten signature and number 2465.

Handwritten signature and number 2493.

Handwritten signature and number 1439.

Handwritten signature and number 1438.

Handwritten signature and number 1092.

Handwritten signature and number 2225.

Handwritten signature and number 476.

Handwritten signature and number 1935.

Handwritten signature and number 1092.

Handwritten signature and number 1092.

Handwritten signature and number 1470.

Handwritten signature and number 1062.

Handwritten signature and number 1778.

Handwritten signature and number 1778.

Handwritten signature and number 1778.

Handwritten signature and number 1778.

Handwritten signature and number 1778.

**DETALLE DEL PERSONAL QUE ADHIERE AL RECHAZO DE LA  
"PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CLME DE LA PATRONAL"**  
(de fecha 4 de junio de 2012)

Nº ORDEN	LEGAJO	AGENTE
1	476	RODRIGUEZ, HECTOR RAMON
2	569	BLEUER, EDUARDO DANIEL
3	830	FONTE, MIGUEL ANGEL
4	868	SANTANA LEVIN, MIGUEL ANGEL
5	1012	JEREZ, MARCEINO DANIEL
6	1291	TORRES, JORGE GABRIEL EDUARDO
7	1310	CAÑETES, NILDA ITATI
8	1335	AMPUERO RUIZ, JOSE ERNESTO
9	1336	GONZALEZ, VIERA, ALEJANDRINO
10	1347	CRUZ, GERMAN MANUEL
11	1438	GADEA, MARIA ANGELICA
12	1439	OBISPO, LUCIA CARMEN
13	1440	BENITEZ, MARIANA PAULA
14	1662	CAMPONOVO, MIRIAM SILVIA
15	1680	GRANDIS, ADRIAN ALEJANDRO
16	1710	ZEBALLES, PEDRO ERNESTO
17	1778	FARIAS, DOMINGO DANIEL
18	1908	CABRERA, RAUL CARLOS
19	1935	BUGLIOLO, DANIEL ROBERTO
20	1951	DISTEL, LUIS ANGEL
21	1959	CAPPELLO, STELLA MARIS
22	2019	NAVARRO, EDUARDO ALEJANDRO
23	2027	SPINELLI, GERMAN JOSE
24	2054	CASTREGE, NILDA ROSA
25	2129	ESPERANZA, NESTOR JOSE
26	2218	ACUÑA, HUGO ORLANDO
27	2225	GOROZO, OSCAR DAMIAN
28	2465	MARTINEZ, IRMA ISABLE
29	2493	NIETO, CARLOS GABRIEL
30	2494	MASPERO, AUGUSTO PABLO
31	2495	ROMERO, BENITO ALFREDO
32	2496	AGUILERA, JUANA MARGARITA



*[Handwritten signature]*  
 \_\_\_\_\_  
 Jefe de Oficina Ejecutiva de  
 Planeación y Desarrollo